



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-132/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
COMITÁN DE DOMÍNGUEZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que se emite en el presente juicio de
inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional contra
los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la
elección de la diputación federal por el principio de mayoría

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

relativa, en el distrito 08 del Instituto Nacional Electoral,³ con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Terceros interesados.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	15
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	16
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	20
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla.....	21
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, al desestimarse la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referidas por el partido actor.

³ Posteriormente se podrá referir como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, realizó el cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,441	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y un
	10,721	Diez mil setecientos veintiuno
	1,954	Mil novecientos cincuenta y cuatro
	51,224	Cincuenta y un mil doscientos veinticuatro
	24,966	Veinticuatro mil novecientos sesenta y seis
	7,807	Siete mil ochocientos siete

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	62,227	Sesenta y dos mil doscientos veintisiete
  	689	Seiscientos ochenta y nueve
 	239	Doscientos treinta y nueve
 	45	Cuarenta y cinco
 	52	Cincuenta y dos
  	1,328	Mil trescientos veintiocho
 	771	Setecientos setenta y uno
 	530	Quinientos treinta
 	691	Seiscientos noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	75	Setenta y cinco
VOTOS NULOS	11,046	Once mil cuarenta y seis
TOTAL	179,806	Ciento setenta y nueve mil ochocientos seis

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	5,813	Cinco mil ochocientos trece
	11,097	Once mil noventa y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,231	Dos mil doscientos treinta y uno
	52,318	Cincuenta y dos mil trescientos dieciocho
	26,138	Veintiséis mil ciento treinta y ocho
	7,807	Siete mil ochocientos siete
	63,281	Sesenta y tres mil doscientos ochenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	75	Setenta y cinco
VOTOS NULOS	11,046	Once mil cuarenta seis
VOTACIÓN TOTAL	179,806	Ciento setenta y nueve mil ochocientos seis

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
  	19,141	Diecinueve mil ciento cuarenta y uno
  	141,737	Ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y siete
	7,807	Siete mil ochocientos siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	75	Setenta y cinco
VOTOS NULOS	11,046	Once mil cuarenta seis

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido o la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. La sesión de cómputo de la elección de diputaciones federales concluyó el siete de junio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El once de junio de esta anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de Julio César Flores Borraz en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El veinte de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-132/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

6. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda del

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

juicio de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa asentados por el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

9. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, quienes comparecen a través de sus respectivos representantes acreditados ante el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

10. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a), y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

11. **Calidad, legitimación y personería.** En el caso, los partidos comparecen a través de sus respectivos representantes ante la autoridad responsable; por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados.

12. Además, se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

13. Con respecto a la personería de las personas que comparecen en representación de los terceros interesados, la misma se encuentra acreditada ya que cada uno es representante de los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, ante el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.⁷

14. Forma: Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; en cada uno se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quienes comparecen como sus representantes; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

15. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, esto es, dentro de las setenta y dos horas de publicitación del presente medio de impugnación, de conformidad con los siguientes datos:

No.	Partido	Plazo de publicitación ⁸	Fecha y hora de comparecencia
1.	PVEM	De las 11:00 horas del 11 de junio a la misma hora del 15 de junio.	9:10 HRS. 13 de junio
2.	MORENA		13:18 HRS. 14 de junio
3.	PT		10:52 HRS. 15 de junio

TERCERO. Causales de improcedencia

16. En los escritos de tercerías presentados por el PVEM y MORENA plantean la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicitan que se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación.

Frivolidad

⁷ Resulta aplicable al caso la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

⁸ Tal como se observa de la razón de fijación y razón de retiro visibles a foja 298 y 299, respectivamente, del expediente principal.

17. El PVEM sostiene que el partido actor no expone los hechos y agravios que le causa el acto impugnado; aunado a que no se encuentran acreditadas las presuntas irregularidades referidas por el actor, y en su caso no serían determinantes para el resultado de la votación. De ahí que el tercero interesado considere que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al resultar evidentemente frívolo.

18. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia señalada por el tercero interesado es infundada.

19. Esta Sala Regional considera que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas y promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁹

20. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar

⁹ Tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.” La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

de fondo de la cuestión planteada.

21. En el caso que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia señalada por el tercero interesado porque, la verificación de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda es una cuestión que debe ser abordada en el fondo del asunto. Ello, debido a que considera que se actualiza la nulidad de la votación de diversas casillas debido a las irregularidades que se suscitaron en la jornada electoral.

Se pretende impugnar más de una elección

22. MORENA indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, consistente en que se pretenda impugnar dos elecciones en un mismo juicio, ya que en dicha demanda se pretenden impugnar más de una elección.

23. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en la demanda ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

24. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

Falta de definitividad del acto cuestionado

25. MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

26. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

27. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en el caso de la presente demanda, es posible dilucidar que la demanda federal solo es jurídicamente viable para impugnar el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

28. En tanto que, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08 de Comitán de Domínguez, Chiapas

29. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Falta de oportunidad

30. Finalmente, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

31. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**.

32. Lo anterior, ya que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el siete de junio y que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Medios.

33. En consecuencia, al advertirse que la demanda federal es jurídicamente viable para impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de a constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales que realizó el 08 Consejo Distrital del INE en Chiapas, y que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

34. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

35. **Oportunidad.** El requisito se satisface en términos de lo razonado en el apartado previo.

36. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve al Partido Acción Nacional, a través de Julio Cesar Flores Borraz en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

37. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación.

38. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de integrantes del Congreso de la Unión en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

39. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

40. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

41. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

42. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

LGIFE.

43. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIFE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

44. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

45. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida Ley General de Medios.

46. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

medios.

47. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

48. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

49. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

50. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

51. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

52. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

53. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

54. La pretensión del Partido Acción Nacional es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

55. Las casillas impugnadas son las siguientes:

NO.	CASILLA
1.	243-B
2.	249-B
3.	249-C2
4.	264-E1
5.	282-C1
6.	2156-B

56. La causal de nulidad referida por el partido actor es la prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

57. Indicado lo anterior, a continuación, se realizará el estudio de causal de nulidad invocada por el partido actor.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla

58. El actor plantea la causal de nulidad de votación respecto de un total de **6 (seis) casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

Tabla con observaciones o personas que el partido actor considera que ilegalmente ejercieron funciones en la mesa directiva de casilla

NO.	CASILLA ¹¹	CARGO	PERSONA QUE FUNGIÓ ILEGALMENTE SEGÚN EL ACTOR ¹²
1.	243-B	2do. Escrutador/a	ESTRELLA BELEN SANT
2.	249-B	3er. Escrutador/a	CRATH YN YYAZMIN PEREZ ALVORED
3.	249-C2	2do. Escrutador/a	CORBS ALBERTO DOMINGO
		3er. Escrutador/a	BELEN VICTORIA FRE
4.	264-E1	Presidente/a	DANID AQVILOV AQUILOR
5.	282-C1	2do. Escrutador/a	JAVIER RICARDO LOPEZ SANTIZ
6.	2156-B	3er. Escrutador/a	CECILIA VICTORIA COSTANTINO ASU

59. De lo anterior se advierte que el actor cuestiona que siete personas indebidamente ejercieron algún cargo en las mesas directivas de las referidas seis casillas en el distrito electoral.

Marco normativo

60. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

- a) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)*

61. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la

¹¹ Para la identificación del tipo de casilla se hace la siguiente precisión. B: básica. C: contigua. E: extraordinaria.

¹² Cabe precisar que en esta tabla se citan textualmente los nombres de las personas que refiere el actor en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; conforme al artículo 81 de la LGIPE.

62. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

63. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la presidencia, secretaría y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

64. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes.

65. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.

66. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

67. Este valor se vulnera cuando: i) la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹³ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y

¹³ Tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

68. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

69. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

70. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

71. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

72. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:
a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el 27 de mayo del año en curso –comúnmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

llamadas encarte—; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla y f) hojas de incidentes.

73. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

74. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

75. Ahora bien, a continuación, se presenta una tabla comparativa con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.¹⁴

¹⁴ La información contenida en el cuadro comparativo que se precisa a continuación se obtuvo de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte);
4. Copia certificada de las Hojas de Incidentes;
5. Copia certificada de las actas de clausura de la casilla; y
6. Lista nominal de electores.

76. Cabe precisar que algunos de los nombres de las personas que expone el actor en su escrito de demanda no coinciden plenamente con los nombres de las personas que fungieron algún cargo, pero a partir de la revisión de las constancias del expediente, se puede identificar a la persona que el actor considera que indebidamente ejerció algún cargo, misma que se expone en la columna de análisis denominada “CARGO QUE EJERCIÓ LA PERSONA DENUNCIADA POR EL ACTOR SEGÚN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE”.

77. Asimismo, se destaca que únicamente se analiza el cargo que ejerció la persona referida por el actor, toda vez que es la que afirma que indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE		CARGO QUE EJERCIÓ LA PERSONA DENUNCIADA POR EL ACTOR SEGÚN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE	OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE EL ACTOR AFIRMA EJERCIERON EL CARGO INDEBIDAMENTE
1.	243-B	1ER. SRIA.	Estrella Belen Santiz Hernández	Estrella Belen Santiz Hernández	Coincide.
		2DO. ESCRUT.	José Alberto Perez Hernández		
2.	249-B	3ER. ESCRUT.	José Humberto Aguilar Silvestre	Cynthia Yazmin Perez Alvarado	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (249-C3 en el consecutivo 405).
3.	249-C2	1ER. SRIIO.	Diego Alonso Moreno Sánchez	Carlos Alberto Domínguez Alfaro	Corrimiento. Fue designado como 2do. secretario, pero debido a un corrimiento ejerció el cargo de 1er. secretario.
		2DO. SRIA.	Carlos Alberto Domínguez Alfaro	Belen Victoria Trejo Grajales	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (249-C4 en el consecutivo 351).
		2DO. ESCRUT.	Claudia Alejandra Pozo Salgado		
		3ER. ESCRUT	Maria Dolores López Delgado		

Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la FederaciónSALA REGIONAL
XALAPA

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE		CARGO QUE EJERCIÓ LA PERSONA DENUNCIADA POR EL ACTOR SEGÚN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE	OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE EL ACTOR AFIRMA EJERCIERON EL CARGO INDEBIDAMENTE
4.	264-E1	PRESIDENTE/ A	Franklin Roussel Jiménez Maldonado	Daniel Aguilar Aguilar	Corrimiento. Fue designado como 1er. secretario, pero debido a un corrimiento ejerció el cargo
		1ER. SRIO.	Daniel Aguilar Aguilar		
5.	282-C1	1ER. SRIO	Migue Ángel García Guzmán	Javier Ricardo López Santiz	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (282-C1 en el consecutivo 550).
		2DO. ESCRUT.	Jorge Garcia Moreno		
6.	2156-B	1ER. ESCRUT.	Cristian de Jesús Hernández Espinosa	Cecilia Victoria Constantino Aguilar	Corrimiento. Fue designado como 1er. Suplente, pero debido a un corrimiento ejerció el cargo de 1er escrutadora.
		3ER. ESCRUT.	Alejandro Constantino Hernández		
		1ER. SUPLENTE.	Cecilia Victoria Constantino Aguilar		

I. Funcionarios que concuerdan con el encarte

78. El partido inconforme señala como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente con individuos que no están señalados en el encarte.

79. A juicio de esta Sala es **infundado** el agravio respecto de la casilla **243-B**, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la casilla impugnada, con el nombre de la integrante de la mesa directiva de casilla publicada por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre la funcionaria que actuó durante los comicios con la designada por la autoridad electoral para ejercer el respectivo cargo en calidad de propietaria; consecuentemente, es de determinar que en esa casilla no se presentaron los cambios que refiere el actor y, por

ende, esa persona se encontraba autorizada legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

80. Por tanto, el agravio es **infundado**.

II. *Funcionarios designados por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares*

81. Respecto de las casillas 249-C2, 264-E1 y 2156-B, se advierte que las mismas fueron integradas con funcionarios designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, debido a que existió un corrimiento; sin embargo, sí se encontraban autorizadas para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

82. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en las casillas citadas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en dicha casilla, pero con otro cargo, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

83. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

84. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

85. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

86. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

87. Máxime que la información inserta en la tabla que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

III. Casillas integradas con personas tomadas de la fila,

que pertenecen a la sección electoral

88. Por cuanto hace a las casillas 249-B, 249-C2 y 282-C1 se desprende que algunas personas —cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes referido— formaron parte de las mesas directivas de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

89. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

90. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

91. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

92. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

93. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

94. De esta manera, las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

95. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General de Medios.

Conclusión

96. A haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente conforme a derecho es confirmar el cómputo de la elección, su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al Partido Acción Nacional; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General y al 08 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-132/2024

del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta **de manera electrónica** o por **oficio**; de **manera electrónica** a los terceros interesados; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los acuerdos generales 1/2018 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

SX-JIN-132/2024

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.